



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

RESOLUCION N°024-2024-CIP-CEN

Lima, 18 de octubre de 2024

VISTO

El recurso de apelación presentado de fecha 10 de octubre de 2024, por el Ingeniero Luis Ítalo CHIVILCHES AYALA, identificado con Reg. CIP.N°43347, presidente de la lista a elecciones al Decanato del Consejo Departamental de Lima del CIP., contra Comunicado Resolutivo N°043-2024/CED-LIMA-CIP de fecha 08 de octubre de 2024 que desestima el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra del Acto y/o Decisión que ha observado y calificado como Lista NO ADMITIDA, realizado por el Comité Electoral Departamental de Lima.

BASE NORMATIVA

Que, el Artículo 3° del REG-2024, establece que los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes:

- a) Estatuto del CIP,
- b) Reglamento de Elecciones Generales del CIP y
- c) Los fallos del Tribunal Electoral Nacional.

Que, como se puede advertir, el propio reglamento define a las fuentes normativas que regularan el presente proceso electoral.

Que, las resoluciones emitidas por las CED, pueden ser materia de impugnación a través del recurso de reconsideración y/o apelación de conformidad con el Artículo 150° del REG-2024.

Tales recursos de impugnación pueden ser presentados por los candidatos a las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP, se resuelven en primera instancia por las CED de la jurisdicción correspondiente, y en instancia definitiva en la CEN, (...).

Que, en este orden de ideas con respecto a las apelaciones:

- Artículo 153.- (...) El plazo para apelar de la resolución es de dos (02) días hábiles desde que se ha notificado.

(Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444)

- Artículo 220.- *Recurso de apelación*

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

El artículo 201 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio y con efecto retroactivo en cualquier momento siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido.

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo a los documentos en Vistos revisado el expediente del recurso de apelación presentado de fecha 10 de octubre de 2024, por el Ingeniero Luis Ítalo CHIVILCHES AYALA, identificado con Reg.CAL.N°43347, que preside, la pre candidatura de la lista a elecciones del Decanato del Consejo Departamental de Lima del CIP., contra Comunicado Resolutivo N°043-2024/CED-LIMA-CIP de fecha 08 de octubre de 2024, en el extremo de haberse desestimado el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra del Acto y/o Decisión que lo califica como Lista NO ADMITIDA en Acto Público realizado por el Comité Electoral Departamental de Lima, por *“No ha cumplido con presentar información completa, consistente en una Declaración Jurada sin huella visible; 10 hojas de vida sin el formato indicado y una hoja de Vida sin huella digital es decir, sin el formato de presentación de expediente”*. Asimismo, argumenta la CED-LIMA que, en el expediente, se incluye tres impresiones de Certificados de Habilidad, de tres candidatos a la Asamblea Departamental.

i) Sustenta la apelación en los artículos del Estatuto del CIP 3.09° reconoce la calidad de miembro hábil a los Ingenieros que cumplen con sus aportes. Con ello el derecho de elegir y ser elegidos. ii) La Ley N°28858 en art.1°, en concordancia con la norma que antecede. iii) El art.4° de la citada Ley en el punto anterior “Los Certificados de habilidad, serán exigidos a todo Ingeniero, para desempeño de cargos en las entidades públicas y privadas, garantizando su situación de colegiado y habilitación para ejercicio de la profesión”. iv) La cartilla de procedimiento del Certificado de habilidad publicado en la Web del CD-LIMA señala: Entre los requisitos, “encontrarse habilitado” y con respecto al trámite virtual, -La Oficina de Certificados emite y realiza en envío del Certificado de Habilidad escaneado al correo electrónico registrado, v) Con respecto a lo detallado, señala que los Ingenieros presentan este documento escaneado a las instituciones que lo requieren por ser emitido por el CIP. vi) Los formatos en los que presenta la hoja de vida de los candidatos que resultan insuficiente para resumir la amplia experiencia y capacitación laboral, no ha resultado para otros procesos electorales, causal para impedir el derecho de un Ingeniero a participar del proceso electoral. vii) En los art.88° y 89° del REG-CIP indica los únicos casos en que las listas pueden ser eliminadas, en ese sentido las observaciones realizadas por la CED-LIMA a la lista del recurrente, son pasibles de subsanar porque no se han hecho a los candidatos a Decano y Vice Decano. ix) De acuerdo a lo relacionado con la huella digital en los formatos de Declaración jurada y Resumen de Hoja de Vida, también está la firma del postulante a candidato, al respecto la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos señala que la firma prevalece en un documento sobre la voluntad de expresión. Asimismo, la Ley invocada



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027

señala en los Art.1.6° Principios de Informalismo: **por el cual, cuando se verifique errores nada esenciales y/o se incumpla formalismos nada relevantes o esenciales, se debe tener por cumplido un requisito administrativo si de lo verificado del íntegro del contenido de un documento;** y el Art.1.10° Principio de Eficacia. - Los sujetos de procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos en la decisión final (...).x) Finalmente como nuevo medio de prueba adjunta la Resolución N°58-2019-CIP-CEN de fecha 08 de febrero de 2018, el mismo que constituye jurisprudencia de acuerdo a lo mencionado en la Base Normativa, pertinente al caso concreto. Dicha Resolución señala en los numerales:

“11. Que, en esa línea, el Tribunal Electoral Nacional (TEN) del Colegio de Ingenieros del Perú se ha manifestado a través de la Resolución N° 033-2018-TEN sobre la no presentación de los documentos:

a) carta de aceptación irrenunciable de cada postulante,
b) certificado original de cada postulante.
c) Declaración Jurada de no tener antecedentes penales.
d) currículum de cada postulante; precisando que la no presentación de la documentación anteriormente señalada, acarrea que se rechace, sin posibilidad de subsanación, dichas candidaturas, en aplicación del literal a) del artículo 87 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP'. Sin embargo, dicho escenario no aplica al presente caso, pues se ha presentado el currículum de cada postulante.

12. Que, en ese orden de ideas, impedir la participación de una lista de candidatos, debido a la presentación del currículum de uno o más candidatos, en más de una hoja, sería atentar contra el espíritu democrático que debe prevalecer en la contienda electoral. Distinto es el caso en que el candidato no presenta el currículum, incumpliendo un requisito para la presentación del expediente de la lista de candidatos. (La negrita es nuestra).

Sobre el particular es menester recurrir a lo que señala el Artículo 2ª del REG-CIP, en el sentido que, los Procesos Electorales del CIP se desarrollarán teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes principios y lineamientos fundamentales que lo garantizan:

- La Ética, La Unidad, Identidad y solidaridad de todos los miembros de la Orden que debe anteponerse a cualquier interés grupal o personal, transparencia y honradez entre otros siendo fundamental,
- El respeto de los derechos igualitarios de los agremiados y la exigencia de las obligaciones que tienen con la Institución, en el marco del más amplio espíritu democrático que debe prevalecer en la contienda electoral y en el funcionamiento institucional en general.

En la medida que el Proceso Electoral se encuentra garantizado por los principios que se deben aplicar de conformidad con lo expuesto en los considerandos, prevalece el derecho del agremiado a elegir y ser elegido, asegurando la mayor participación con el fin de fortalecer el sistema democrático en el CIP. Asimismo, en la evaluación del recurso interpuesto se debe tener en cuenta la aplicación del principio administrativo de



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

razonabilidad y el principio administrativo de informalismo, señalado en párrafos anteriores.

Que, Con respecto al Comunicado Resolutivo N°043-2024/CED-LIMA-CIP señalada por el CED-Lima que reitera NO ADMITIR A TRÁMITE a la lista recurrente, el hecho de existir alguna omisión u error de no haberse efectuado la consignación de un dato sobre algún postulante a candidato en la hoja que contiene esta relación, NO debe considerarse como incumplimiento de los requisitos para participar en el Proceso Electoral, respecto a la interpretación que le sirve de fundamento, ratificándose en la decisión comunicada el 02 de octubre del 2024, el REG-CIP **no señala en sus artículos, que algún error material, sea causal de impedimento para postular, máxime se evidencia la plena identificación del candidato.**

Asimismo, con respecto a los certificados de habilidad escaneados, éstos fueron emitidos por el CIP, por lo tanto, son válidos. Es responsabilidad de la CED-Lima verificar su autenticidad. En ese orden de ideas queda establecido que no se puede trasladar a los colegiados los errores y/o negligencias de la administración.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Que, en ese sentido, de acuerdo a la revisión del Proceso realizado para la decisión de la CED-Lima, no se cumple con los fundamentos fácticos y jurídicos, para desestimar el Recurso de Reconsideración, en consecuencia, no se ha valorado por la Comisión Electoral respectiva, las normas aplicables sobre el caso en particular.

Tenemos, que el Recurso de apelación, implica un nuevo examen de los hechos, por lo que el CEN ha valorado el material fáctico y probatorio incorporado por el recurrente, que no fue materia de análisis por la resolución recurrida, asimismo, precisa con claridad su pretensión, en tal sentido la CED-Lima ha realizado una errada interpretación de las normas, porque no existen aspectos subjetivos en la aplicación de las normas citadas. Por tales consideraciones se aplicará los Principios de Informalismo, Razonabilidad y Motivación.

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones.

RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el Ingeniero Luis Ítalo CHIVILCHES AYALA, identificado con Reg. CIP N°43347, que preside su lista de candidatos al Consejo Departamental de Lima del CIP, interpuesto contra Comunicado Resolutivo N°043-2024/CED-LIMA-CIP de fecha 08 de octubre de 2024 que desestima el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra del Acto y/o Decisión que califica a su Lista como NO ADMITIDA.

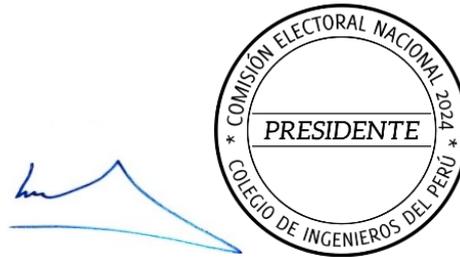


**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

Artículo Segundo. – ADMITIR A TRÁMITE a la lista Presidida por el Ingeniero Luis Ítalo CHIVILCHES AYALA.

Artículo Tercero. – COMUNICAR a la CED-LIMA proceda conforme a sus atribuciones.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



Ing. HUGO A ROSAND GALDÓS
CIP 6986
PRESIDENTE